



/NEUQUEN, 6 de Julio de 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"VILDOZA BARBARA AILIN C/ PEREZ JUAN DOMINGO Y OTROS S/ D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE"**, (JNQC12 EXP N° 474440/2013), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Sandra C. **ANDRADE** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

I.- La sentencia de fs. 252/256 hace lugar a la demanda y en consecuencia condena a Juan Domingo Pérez, Indalo SA y Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros a abonar la suma de \$59,474 con más sus intereses y las costas del juicio.

La decisión es apelada por la aseguradora en los términos que resultan del escrito de fs. 281/292 y la actora a fs. 293/296, siendo respondidos a fs. 301 y 298/299 respectivamente.

II.- Se agravia la aseguradora por cuanto no se la condenó en la medida del seguro aludiendo a la limitación de responsabilidad fijada en el contrato de seguro y plantea que se abra a prueba dicha cuestión.

Teniendo en cuenta el allanamiento de la actora y toda vez que las pólizas relacionadas con el seguro del transporte se encuentran determinadas por la autoridad de aplicación, corresponde hacer lugar al agravio referido a la limitación de la cobertura, cuestión esta que no fuera examinada por la jueza de Primera Instancia.

En tal sentido es que la producción de prueba en la Alzada, que hubiese sido pertinente, resulta innecesaria ya



que la condena deberá hacerse en la medida del seguro tomando en cuenta la franquicia invocada.

III.- Plantea la actora en su primer agravio que el monto fijado por la sentenciante en concepto de incapacidad física es insuficiente, propiciando el criterio utilizado por esta Sala en lo que al tema se refiere y citando precedente que avala su postura.

Analizado el tema, asiste razón al quejoso toda vez que como bien lo pone de manifiesto a través del precedente de esta Sala que menciona y transcribe en lo pertinente, hemos variado la determinación del monto del rubro en cuestión, propiciando la aplicación del promedio entre la fórmula "Vuotto" y "Méndez".

Por lo tanto y tomando en cuenta los parámetros fijados en la sentencia, que no se encuentran debidamente cuestionados y aplicando el criterio a que se aludiera en el párrafo que antecede, es que el rubro en cuestión debe elevarse hasta el importe de \$75.000.

En cuanto al daño moral y conforme el criterio sentado por la Cámara en relación al tema y tomando en cuenta las consecuencias derivadas del accidente y las periciales médica y psicológica, estimo adecuado elevar el monto por daño moral a la suma total de \$15.000.

IV.- Por las razones expuestas propongo: 1) hacer lugar al recurso de la aseguradora la que deberá ser condenada en la medida del seguro, y rechazando el planteo de producción de prueba en la Alzada por innecesario, con costas en el orden causado atento que la omisión derivó de la decisión del juez y la actora se allanó al planteo. 2) hacer lugar al recurso deducido por la actora y en consecuencia elevar el monto de condena a la suma total de \$90.000, costas de Alzada a la demandada y su aseguradora vencida. Los honorarios de primera



instancia serán dejados sin efecto, difiriéndose su regulación, y fijándose los de Alzada en base al artículo 15 de la ley 1.594.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de la aseguradora la que deberá ser condenada en la medida del seguro, y rechazando el planteo de producción de prueba en la Alzada por innecesario, con costas en el orden causado atento que la omisión derivó de la decisión del juez y la actora se allanó al planteo.

II.- Hacer lugar al recurso deducido por la actora y en consecuencia elevar el monto de condena a la suma total de \$90.000, costas de Alzada a la demandada y su aseguradora vencida.

III.- Los honorarios de primera instancia serán dejados sin efecto, difiriéndose su regulación.

IV.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en segunda instancia en el 30% de la suma que por igual concepto, se fije para cada uno de ellos por su actuación en la instancia de grado (art. 15 de la ley 1594).

V.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos origen.

**Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici
Dra. Sandra C. Andrade - SECRETARIA**